



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 384

Santiago de Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por GLORIA ESMERALDA PARLAZA PRIETO y MARIA NELLY PERLAZA PRIETO en calidad de herederas determinadas del causante VICTOR HUGO PERLAZA, en contra de VIRGINIA GUERRERO OROZCO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá hacer claridad tanto en el poder conferido como en la demanda y pretensiones de la misma, toda vez que en el primero y en la pretensión primera se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial, mientras que en el encabezado de la demanda se hace alusión a demanda de existencia y disolución patrimonial de hecho; esto, teniendo en cuenta que:
 - La existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho (encabezado demanda) es acción que no se encuentra contemplada dentro de la Ley 54 de 1990.
 - Se pide declarar la disolución de la sociedad patrimonial formada entre la demandada y el causante (declaración primera), sin que cuente el togado con las facultades para inicialmente solicitar la declaración de la existencia de tal sociedad.
- b) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto del causante Víctor Hugo Perlaza como de la demandada Virginia Guerrero Orozco.
- c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a la citada como demandada (Inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- d) Omite en la demanda informar el correo electrónico de Luz Mary Prieto, Verónica Rentería Correa, Luz Stella Jiménez de González y María Zulema Prieto Fajardo, citados como testigos (inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- e) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandada y el causante.
- f) Indica en el encabezado de la demanda que al presente asunto debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, tratándose tal como lo dispone la Ley 1564 de 2012 de un proceso verbal.

- g) Indica en el acápite de anexos, acompañar copia de la demanda para el archivo y traslado, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada virtualmente las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- h) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante Víctor Hugo Perlaza, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- i) Omite indicar si entre los señores Víctor Hugo Perlaza y Virginia Guerrero Orozco existía impedimento legal para contraer matrimonio

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Luis Ariel Perea Mena abogado titulado, identificado con la CC No. 11.794.208 y portador de la TP No. 86134 del CSJ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac590a1a9475f568f590d594ef52d3d98ea80d800a2f44e094128a81dd52b4**

Documento generado en 20/04/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>